

DERECHOS HUMANOS PARA DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE Y A LAS PERSONAS QUE LO DEFIENDEN¹

HUMAN RIGHTS TO DEFEND THE ENVIRONMENT AND ITS DEFENDERS

ANTONI PIGRAU SOLÉ

Catedrático de Derecho internacional público

Director del CEDAT

Universitat Rovira i Virgili

antoni.pigrau@urv.cat

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2022 / Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2022

RESUMEN:

El trabajo aborda la cuestión del deber de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y, en especial algunos de ellos, con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Para ello se hace una lectura de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos desde esta perspectiva concreta. El estudio, tras una introducción, contiene dos partes sustantivas. La primera se refiere a la identificación de los derechos clave para la protección del medio ambiente e incluye algunos derechos civiles, los derechos procedimentales ambientales y los derechos específicos de participación de los pueblos indígenas. La segunda parte se

¹ El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación financiado por el ICIP: “Las nuevas normas de debida diligencia obligatoria como respuesta para hacer frente a la violencia que sufren las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente” (ICI019/22/000010). Todas las referencias de páginas web se han consultado por última vez el 11 de septiembre de 2022.

centra en la protección de las personas defensoras ambientales y analiza su vulnerabilidad, y los instrumentos y mecanismos que se han ido generando para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y las personas defensoras ambientales, tanto en el plano internacional como en el plano nacional. El estudio finaliza con unas algunas consideraciones.

RESUM:

El treball aborda la qüestió del deure dels Estats de respectar, protegir i fer efectius els drets humans i, especialment alguns d'ells, per tal de garantir un medi ambient sense riscos, net, saludable i sostenible. Per fer-ho, es fa una lectura de l'evolució del dret internacional dels drets humans des d'aquesta perspectiva concreta. L'estudi, després d'una introducció, conté dues parts substantives. La primera fa referència a la identificació dels drets clau per a la protecció del medi ambient i inclou alguns drets civils, els drets procedimentals ambientals i els drets específics de participació dels pobles indígenes. La segona part es centra en la protecció de les persones defensores ambientals i n'analitza la vulnerabilitat, i els instruments i mecanismes que s'han anat generant per a la protecció de les persones defensores de drets humans i les persones defensores ambientals, tant en el pla internacional com en el pla nacional. L'estudi finalitza amb unes consideracions.

ABSTRACT:

The paper addresses the question of the duty of states to respect, protect and enforce human rights, and in particular some of them, in order to ensure a safe, clean, healthy and sustainable environment. This is done by reading the evolution of international human rights law from this particular perspective. The study, after an introduction, contains two substantive parts. The first concerns the identification of key rights for the protection of the environment and includes some civil rights, environmental procedural rights and the specific participatory rights of indigenous peoples. The second part focuses on the protection of environmental defenders and analyses their vulnerability, and the instruments and mechanisms that have been developed for the protection of human rights defenders and environmental defenders, both at the international and national levels. The study ends with some considerations.

PALABRAS CLAVE: Medio ambiente – Derechos humanos – Defensores ambientales – Derechos civiles – Convenio de Aarhus – Acuerdo de Escazú – Pueblos indígenas

PARAULES CLAU: Medi ambient – Drets humans – Defensors ambientals – Drets civils – Conveni d'Aarhus – Acord d'Escazú – Pobles indígenes

KEYWORDS: Environment – Human rights – Environmental defenders – Civil rights – Aarhus Convention – Escazú Agreement – Indigenous peoples

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DERECHOS PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. 1. Derechos civiles. 2. Derechos procedimentales ambientales. 3. Derechos específicos de participación de los pueblos indígenas. III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS AMBIENTALES. 1. La vulnerabilidad de las PDA. a) *Las causas del mayor riesgo de las PDA.* b) *Tipología y actores de los ataques contra las PDA y predominio de la impunidad.* 2. Instrumentos y mecanismos internacionales de protección de las PDDH y de las PDA. 3. Mecanismos nacionales de protección de las PDDH y de las PDA. IV. CONSIDERACIONES FINALES. V. REFERENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN

Partimos de la constatación de que la crisis ecológica que vivimos es resultado de la aplicación de un modelo cultural, económico, social, político y jurídico generado por la Modernidad occidental². Los efectos de dicho modelo se han

² Jordi Jaria i Manzano. *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, en especial, pp. 30-71. Este modelo se ha construido históricamente en el *Antropoceno*: Paul J. Crutzen; Eugene F. Stoermer, “The ‘Anthropocene’”, *Global Change Newsletter*, nº41, May 2000, pp. 17-18. <<http://www.igbp.net/download/18.316f18321323470177580001401/1376383088452/NL41.pdf>>; Louis J. Kotzé, “Rethinking Global Environmental Law and Governance in the Anthropocene”, *Journal of Energy & Natural Resources Law*, Vol 32, No 2, 2014, pp. 121-156; Jordi Jaria Manzano, *La Constitución del Antropoceno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020; Jordi Jaria Manzano, “Di-vision: The making of the “Anthropos” and the origins of the Anthropocene”, *Oñati Socio-Legal Series*, Volume 11 Issue 1 (2021), pp. 148–179: Climate Justice In The Anthropocene. En el origen del modelo es clave el período de dominación colonial por parte de las potencias europeas, al servicio de la cual se construyó una buena parte del Derecho internacional: Karen Mickelson, “South, North, International Environmental Law and International

agudizado en las últimas décadas a causa, entre otros factores, del desajuste progresivo entre los marcos institucionales del poder (los Estados y las organizaciones intergubernamentales) y sus estructuras reales (líquidas y globales) en las que tienen un peso determinante las grandes empresas transnacionales³; de los avances tecnológicos vinculados a la producción, que han ido elevando la demanda de recursos naturales, renovables y no renovables, y del uso masivo de sustancias tóxicas y la generación constante de residuos de todo tipo, favoreciendo todo ello una distribución inequitativa de los beneficios y las cargas derivados de la relación entre procesos de reproducción social, sociedad y naturaleza⁴.

Más allá del ámbito científico⁵, la mencionada crisis se introdujo en la agenda política internacional hace cincuenta años, cuando el Principio 1, de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en Estocolmo, en 1972, afirmaba que:

Environmental Lawyers" (2000) *Yearbook of International Environmental Law*, Vol.11, pp. 55-60; Richard Falk, "The New States and International Legal Order", *Collected Courses of the Academy of International Law*, Vol. 118, 1966, p.1; Anthony Anghie, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, 2004; B.S. Chimni, "Third World Approaches to International Law: A Manifesto" (2006) *International Community Law Review*, Vol.8, 1, pp. 3-27.

³ Stephen Clarkson; Stepan Wood, *A Perilous Imbalance. The globalization of Canadian Law and Governance*, UBC Press, Vancouver-Toronto, 2010, pp. 224 y ss.

⁴ Estos aspectos han sido detalladamente analizados desde la economía ecológica en torno a conceptos como los flujos de materiales, el intercambio ecológicamente desigual, la apropiación de tiempo y espacio o el desplazamiento de la carga ambiental: Marina Fischer-Kowalski, "Society's Metabolism: The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part I, 1860-1970", *Journal of Industrial Ecology*, Volume 2, Number 1, 1998, pp. 41-78; Marina Fischer-Kowalski and Walter Hüttler, "Society's Metabolism. The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part II, 1970-1998", *Journal of Industrial Ecology*, Volume 2, Number 4, 1999, pp. 107-136; Alf Hornborg, "Towards an Ecological Theory of Unequal Exchange: Articulating World System Theory and Ecological Economics", *25 Ecological Economics*, 1988, pp. 127-136; Alf Hornborg, "Footprints in the Cotton Fields: The Industrial Revolution as Timespace Appropriation and Environmental Load Displacement", *59 Ecological Economics*, 2006, pp. 74-81; James Rice, "Ecological Unequal Exchange: Consumption, Equity and Unsustainable Structural Relationships within the Global Economy", *48 International Journal of Comparative Sociology*, 2007, pp. 43-72; James Rice, "Ecological Unequal Exchange: International Trade and Uneven Utilization of Environmental Space in the World System", *Social Forces*, Volume 85, Number 3, 2007, pp. 1369-1392; Alf Hornborg, "Zero-Sum World Challenges in Conceptualizing Environmental Load Displacement and Ecologically Unequal Exchange in the World-System", *50 International Journal of Comparative Sociology* (3-4), 2009, pp. 237-262.

⁵ Rachel Carson, *Silent Spring*, Houghton Mifflin, 1962; Barry Commoner, *Science and Survival*, Viking, New York, 1966; Barry Commoner, *The Closing Circle: Nature, Man, and Technology*, Alfred A. Knopf, 1971; Donella H. Meadows; Dennis L. Meadows, Jorgen Randers, William W. Behrens III, *The Limits to Growth*, Universe Books, New York, 1972.

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.”⁶

La interacción entre el medio ambiente y los derechos humanos ha experimentado, desde entonces, un proceso progresivo de reconocimiento tanto en el ámbito de los ordenamientos jurídicos nacionales como en el Derecho internacional. En el ámbito internacional, y ante la ausencia de tribunales específicamente ambientales, la proliferación de tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales ambientales y la jurisprudencia de los tribunales y de otros órganos internacionales de control en el ámbito de los derechos humanos ha influido de manera determinante en este proceso⁷.

Esta interacción ha tenido, en estas cinco décadas, distintas líneas de evolución. Por una parte, el reconocimiento del impacto de los daños al medio ambiente sobre el goce de algunos derechos civiles como el derecho a la vida⁸, a la vida

⁶ Y el Principio 19 se refiere a la educación en cuestiones ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y fomentar la conducta de individuos, de empresas y de colectividades en cuanto a la protección y mejoramiento del medio.

⁷ United Nations Environment Programme (2012). *Human Rights and the Environment Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP*. <<https://wedocs.unep.org/20.500.11822/9970>>; UNEP-CIEL, *UNEP Compendium on Human Rights and the Environment*, UNEP, 2014; Selected international legal materials and cases *Manual on Human Rights and the Environment (3rd edition)*. Principles emerging from the case law of the European Court on Human Rights and the conclusions and decisions of the European Committee of Social Rights, Council of Europe, February 2022; African Commission on Human and Peoples' Rights (CADHP), *The Social and Economic Rights Action Center for Economic and Social Rights v. Nigeria, Communication N° 155/96 (2001), Decision, 27 May 2001*; European Court of Human Rights (TEDH), Third Section; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos*.

⁸ “La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. [...] El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados [...]”; Comité de Derechos Humanos (Cté.DH), Observación general núm. 36, “Artículo 6: derecho a la vida”, NU, Doc. CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr.62 (notas omitidas); TEDH, *Case of Öneriyıldız v. Turkey [GC], (Application no. 48939/99)*, Judgment of 30 November 2004; TEDH, First Section, *Case of Budayeva and Others v. Russia, (Applications nos. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 and 15343/02)*, Judgment, 9 December 1994.

privada⁹ o a la propiedad¹⁰. En segundo lugar, la relación entre los daños al medio ambiente y algunos de los derechos económicos y sociales, como el derecho a la salud¹¹, al agua¹², a la alimentación¹³ o el derecho a la vivienda¹⁴. En tercer lugar, en relación con los pueblos indígenas, la relación entre el medio ambiente, la cosmovisión cultural propia y ciertos derechos colectivos como son el de la propiedad sobre sus tierras y sobre los recursos naturales¹⁵; ambos han

⁹ TEDH, Chamber, *Case of López Ostra v. Spain*, (Application no. 16798/90), Judgment, 20 March 2008; TEDH, Third Section, *Case of Taşkın and Others v. Turkey* (Application No. 46117/99), Judgment, Strasbourg, 10 November 2004.

¹⁰ TEDH, *Case of Öneriyıldız v. Turkey [GC]*, (Application no. 48939/99), Judgment of 30 November 2004; TEDH, First Section, *Case of Budayeva and Others v. Russia*, (Applications nos. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 and 15343/02), TEDH, Fifth Section, *Case of Dimitar Yordanov v. Bulgaria* (Application no. 3401/09), Judgment, 6 September 2018.

¹¹ “Efectos nocivos para los derechos humanos del traslado y vertido ilícitos de productos y residuos tóxicos y peligrosos”, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/20, 22 de abril de 2003: “[...] 3. Condena categóricamente el vertimiento ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos en los países en desarrollo; 4. Reafirma que el tráfico y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una grave amenaza para los derechos humanos de todos a la vida y al disfrute del mayor nivel posible de salud física”.

¹² Comité DESC: Observación general N°15 (2002). “El derecho al agua (artículos 11 y 12 PIDESC)”, UN, Doc. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.”

¹³ “Los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la alimentación”, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, Doc. A/62/289, 22 de agosto de 2007. “[E]s necesario fomentar un paso importante desde la actual agricultura industrial a actividades transformadoras, como la agricultura de conservación (agroecología), que apoyan el movimiento de alimentos locales, protegen a los pequeños agricultores, empoderan a las mujeres, respetan la democracia alimentaria, mantienen la sostenibilidad del medio ambiente y facilitan una dieta saludable.” “Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación”; NU, Doc. A/70/287, 5 de agosto de 2015, párr.87.

¹⁴ Véase “Directriz núm. 13. Velar por que el derecho a la vivienda oriente y acomode las medidas para dar respuesta al cambio climático y abordar los efectos de la crisis climática en el derecho a la vivienda”, en “Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto”; NU, Doc. A/HRC/43/43, 26 de diciembre de 2019, párrs. 70-72.

¹⁵ Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 27 de junio de 1989, arts. 13 y 15; entró en vigor el 5 de septiembre de 1991; BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2007; Resolución 61/295 AGNU, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas” (DNUDPI), 13 de septiembre de 2007, Artículo 26. “Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 149-151. En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*,

sido asociados a los derechos culturales de los pueblos indígenas¹⁶. En cuarto lugar, la configuración del derecho al medio ambiente como un derecho humano más, en sus vertientes individual y colectiva, expandida rápidamente en los derechos nacionales¹⁷, recogida en instrumentos convencionales en el ámbito regional¹⁸ y formalizada recientemente en el ámbito internacional, mediante la

Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120; Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 154. CADHP, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, Communication No 276/2003, 25 November 2009. Véanse: Susana Borràs Pentinat, “Pueblos indígenas y medio ambiente”, pp. 114-134 y Antoni Pigrau Solé y Susana Borràs Pentinat, “Medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos”, pp. 169-183, ambos en Antoni Pigrau Solé (Ed.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

¹⁶ Cté.DH, “Comentario general 23 (50) al artículo 27”, NU, Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 26 de abril de 1994, párr.7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Cté.DESC), “Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); NU, Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr.36; Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*, Serie C n°245, párrs. 212-220. Véase también el principio 22 de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”; Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, NU Doc. A/CONF.48/14/Rev.1., cap. 1. Al respecto, véase Núria Reguart Segarra, *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras*, Tirant lo Blanch, València, 2021.

¹⁷ Desde 1972, la mayoría de los Estados han incorporado a su Constitución referencias al medio ambiente; Christopher Jeffords, “Constitutional Environmental Human Rights: A Descriptive Analysis of 142 National Constitutions,” *Economic Rights Working Papers 16*, University of Connecticut, Human Rights Institute, 2011; David Richard Boyd, *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, Vancouver, Toronto, UBC Press, 2012. Muchas de ellas mencionan un derecho explícito y una cualidad específica del medio ambiente, utilizando expresiones como seguro, sano o limpio. Un ejemplo de ello es el Art. 45 de la Constitución Española de 1978: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

¹⁸ OEA, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A-52)”, 17 de noviembre de 1988; “Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.” Organisation of African Unity, “African Charter on Human and Peoples' Rights”, 27 June 1981: “Article 24. All peoples shall have the right to a general satisfactory environment favorable to their development.” League of Arab States, “The Arab Charter on Human Rights”, 22 May 2004: “Article 38. Every person has the right to an adequate standard of living for himself and his family, which ensures their well-being and a decent life, including food, clothing, housing, services and the right to a healthy environment. The States parties shall take the necessary measures commensurate with their resources to guarantee these rights.” ASEAN Human Rights Declaration, 18 November 2012: “28. Every person has the right to an adequate standard of living for himself or herself and his or her family including: a. The right to adequate and affordable food, freedom from hunger and access to safe and nutritious food; b.

Resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021, del Consejo de Derechos Humanos (CDH)¹⁹ y, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), el 28 de julio de 2022, mediante la Resolución 76/300, que reconoce “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”²⁰. Y, por último, en la formulación de derechos procedimentales vinculados específicamente al medio ambiente, que serán tratados de manera más detallada más adelante. La creación, por el CDH, junto a los procedimientos especiales ya existentes sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos (desde 1995), sobre el derecho a la alimentación (desde 2000) o sobre los derechos al agua potable y al saneamiento (desde 2008), de un Relator Especial sobre la cuestión “de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, desde 2012 y, más recientemente, en 2021, del Relator Especial “sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático” son claros indicadores de esta evolución.

Esta interacción está reflejada muy gráficamente en la formulación de los dos primeros de los *Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, propuestos por el Relator Especial John H. Knox, en 2018:

“Principio marco 1

Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Principio marco 2

The right to clothing; c. The right to adequate and affordable housing; d. The right to medical care and necessary social services; e. The right to safe drinking water and sanitation; f. The right to a safe, clean and sustainable environment.”

¹⁹ “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”.

²⁰ Una visión que considera más adecuada la profundización de otros derechos, en especial los procedimentales que la formulación de un derecho específico al medio ambiente puede encontrarse en Alan Boyle, “Human Rights and the Environment: A Reassessment”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, No. 3, Symposium: Environmental Protection and Human Rights in the New Millennium: Perspectives, Challenges, and Opportunities (2007), pp. 471-511.

Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.”²¹

El objeto de este estudio se centra en mostrar la evolución y el contenido del segundo de estos principios, esto es, la relación que existe entre el respeto de los derechos humanos y, en particular, de algunos de ellos, y la garantía de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, presentando de manera panorámica, pero integrada, el mapa de los distintos instrumentos normativos y mecanismos de protección que se han ido desarrollando. Como ha señalado el Relator Especial, “se trata de derechos cuyo libre ejercicio hace que las políticas sean más transparentes, estén mejor fundamentadas y sean más adecuadas”²². Al análisis de éstos dedicaremos el siguiente apartado (II), para abordar después la cuestión de la protección de las personas defensoras del medio ambiente (PDA)²³, que parte de la constatación de los riesgos que conlleva el ejercicio de estos derechos para proteger el medio ambiente y que ha dado lugar, en los últimos años, a normas específicas de protección de las personas defensoras (III). El estudio se cierra con unas conclusiones (IV).

II. DERECHOS PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE

Cuando se aborda la importancia del ejercicio de determinados derechos humanos para proteger el medio ambiente, se parte del presupuesto de que la

²¹ John H. Knox, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; NU, Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, Anexo.

²² “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe preliminar”, NU, Doc. A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012. Párr. 25. El Relator ha trabajado también la perspectiva de las obligaciones correlativas de los Estados, que clasifica en obligaciones de procedimiento, obligaciones sustantivas y obligaciones respecto de los miembros de grupos en situaciones vulnerables: “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe de recopilación”, NU, Doc. A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013.

²³ En este trabajo se utilizan preferentemente los términos “personas defensoras de derechos humanos” y “personas defensoras ambientales”, aun siendo consciente de que este término no refleja con precisión las identidades de dichas personas y que es una denominación externa a ellas; Judith Verweijen et al. ““Environmental defenders”: the power / disempowerment of a loaded term”, en *Environmental Defenders Deadly Struggles for Life and Territory*. Edited By Mary Menton, Philippe Le Billon, Routledge, 2021, pp. 37-49.

manera más eficaz de llevar a cabo esa protección es convirtiendo a las personas en guardianas del medio ambiente. Pero para ello es preciso que se trate de personas informadas tanto sobre la realidad ambiental como sobre los medios que se encuentran a su disposición para ejercer una vigilancia y una defensa activa en favor del medio ambiente.

Existen distintas categorías de derechos que son fundamentales tanto para la defensa de otros derechos humanos como para la defensa del medio ambiente²⁴ y del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Distinguiremos aquí, en primer lugar, determinados derechos civiles (1); en segundo lugar, los derechos procedimentales con contenido específicamente ambiental (2) y, en tercer lugar, los derechos específicos de participación para los pueblos indígenas (3)²⁵.

1. Derechos civiles

Muchos de los derechos civiles son muy relevantes para la defensa de otros derechos humanos, empezando por el derecho a la vida y a la integridad y libertad personal²⁶. Esto también es aplicable a la defensa del medio ambiente.

Se trata básicamente de las libertades de expresión, de asociación y de reunión pacíficas y del derecho a derecho a un recurso judicial efectivo contra actos que violen esos derechos, reconocidos ya en la Declaración Universal de Derechos

²⁴ Aunque de ello no se deriva una identidad completa entre la lógica de la defensa de los derechos humanos y la lógica de la defensa del medio ambiente: S. James Anaya, "Environmentalism, Human Rights and Indigenous Peoples: A Tale of Converging and Diverging Interests", *Buffalo Environmental Law Journal*, Fall, 1999/Spring, 2000, Vol. 7, pp. 1-12.

²⁵ Véase Doc. A/HRC/22/43, cit., párrs. 26-33.

²⁶ Resolución 217A (III), de la AGNU, de 10 de diciembre de 1948, Art.3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI) de la AGNU, de 16 de diciembre de 1966, Art.6. Doc. CCPR/C/GC/36, cit., párr.53: "El artículo 6 también refuerza las obligaciones de los Estados partes en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo de proteger a las personas contra represalias por promover y procurar la protección y la realización de los derechos humanos, en particular mediante la cooperación y la comunicación con el Comité. Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para actuar ante las amenazas de muerte y brindar una protección adecuada a los defensores de los derechos humanos, incluida la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos." (Notas omitidas); también Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com.IDH), "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas", OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, Capítulo IV.

Humanos (DUDH), de 1948,²⁷ y que, en la mayor parte de los Estados, están protegidos constitucionalmente.

En relación con la libertad de expresión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, en su Art.19 precisa que “este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Este derecho puede estar sujeto a restricciones, que deberán, “estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

El Art.21 del PIDCP reconoce el derecho de reunión pacífica y el Art. 22 reconoce el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras. En ambos casos, los derechos podrán ser sometido a restricciones “previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Respecto de la libertad de expresión, el Cté.DH ha señalado que las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos²⁸ y ha considerado que el derecho a la libertad de expresión incluye “el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras”²⁹. De manera expresa considera que el artículo 19 enuncia “un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos”, que comprende los registros de que disponga el organismo público (poderes ejecutivo, legislativo y judicial y otras autoridades

²⁷ Resolución 217A (III), cit., arts. 19, 20 y 8. Principio marco 5: “Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales”; Doc. A/HRC/37/59, cit. p.10.

²⁸ Cté.DH, “Observación general N° 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión”, NU, Doc. CCPR/C/GC/37, 12 de septiembre de 2011, párr.4. Lo mismo sucede con el Derecho a la participación en los procesos de adopción de decisiones, en relación con el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos; DUDH, art. 21; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

²⁹ Doc. CCPR/C/GC/37, cit., párr.11.

públicas o de gobierno, en los niveles nacional, regional o local) u otras entidades que ejerzan funciones públicas³⁰.

En lo que se refiere a la libertad de reunión, que incluye las que tienen como objeto manifestaciones o protestas, el Comité DH ha destacado que permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades:

“Las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las reuniones pacíficas pueden crear oportunidades para la solución inclusiva, participativa y pacífica de las diferencias”³¹.

Por otra parte, el carácter pacífico de la reunión se refiere exclusivamente al comportamiento de los participantes, por lo que la violencia contra los participantes en una reunión pacífica por las autoridades o agentes provocadores o por otros ciudadanos, no hace que la reunión no sea pacífica³².

Las restricciones al derecho de reunión deben adoptarse con la máxima contención y de manera justificada:

“Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles [...]. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.”(notas omitidas)³³

Finalmente, el párrafo 3 del Art.2 dispone que los Estados Parte en el Pacto se comprometen “a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades

³⁰ *Ibidem*, párr.18.

³¹ Cté.DH, “Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)”, NU, Doc. CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020, párr.1.

³² *Ibidem*, párr.18.

³³ *Ibidem*, párr. 36.

reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”, ante una autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado.

A estos derechos hay que añadir, de manera, más específica, el derecho, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de manera individual o colectiva, que está en la base de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 1998 (en adelante, la Declaración)³⁴. La Declaración supone el reconocimiento internacional de la categoría de las personas defensoras de derechos humanos al tiempo que se las considera personas especialmente vulnerables; pero también legitima su actividad al reconocerla como el ejercicio de un derecho que, a su vez, precisa de otros derechos para llevarse a cabo de manera adecuada.

En su Artículo 1 dispone que: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Y ese derecho se desglosa en la Declaración en un haz de derechos más concretos que pueden ejercerse de manera individual o colectiva. Correlativamente, los Estados, de acuerdo con el Artículo 2.2, “adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.” Ello se desglosa en obligaciones más concretas detalladas en otras disposiciones.

En particular, la Declaración reafirma los derechos civiles básicos antes mencionados, especialmente en su Art. 5, en el que, con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, se reafirma que

“toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: A reunirse o manifestarse pacíficamente; a formar

³⁴ Anexo a la Resolución 53/144 AGNU, de 9 de diciembre de 1998, Art.1.

organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.”

En el Art.6 se detalla los derechos a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales; a publicar o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a esos derechos, y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones.

Y en su Art. 12, que afirma el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es decir el derecho a la protesta, tanto si son cometidas por el Estado como por particulares. Que se complementa con la obligación del Estado de garantizar la protección de toda persona “frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria” resultante del ejercicio legítimo de los derechos reconocidos. La Declaración también incluye un artículo dedicado al derecho, individual o colectivo, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos³⁵.

2. Derechos procedimentales ambientales

Como se ha avanzado, existen derechos de carácter procedimental que, aunque pueden estar subsumidos de manera directa o indirecta en determinados derechos civiles y políticos, han recibido una formulación específica en relación con el ámbito del medio ambiente y se recogen en distintos instrumentos internacionales: el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a participar en la adopción de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en el ámbito ambiental.

³⁵ *Ibidem*, Art.9.

El primero de los instrumentos que plantea los tres derechos, de manera interrelacionada, es la Declaración de Río de Janeiro, sobre medio ambiente y desarrollo, de 1992, en su Principio 10:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”³⁶

Estos derechos procedimentales ambientales, también conocidos como derechos de acceso, definen lo que se ha denominado democracia ambiental³⁷. El Consejo de Administración del PNUMA, adoptó, en febrero de 2010, las Directrices de Bali, para asistir a los Estados para la formulación o modificación de estos derechos en los ordenamientos jurídicos nacionales.³⁸ Han sido reafirmados en distintos textos posteriores sin carácter vinculante, como la Declaración “El futuro que queremos”, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río +20, de junio de 2012³⁹.

³⁶ Declaración de Río, cit.

³⁷ Marcos A. Orellana, “Democracia Ambiental y Desarrollo Sostenible: Hacia un Instrumento Regional sobre Derechos de Acceso”, *Informe Ambiental Anual 2014*, FARN, Buenos Aires, 2014, pp. 43-61; disponible en <<https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Democracia-Ambiental-y-Desarrollo-Sostenible-Hacia-un-Instrumento-Regional-sobre-Derechos-de-Acceso.pdf>>.

³⁸ PNUMA, “Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, Decisión SS.XI/5, parte A de 26 de febrero de 2010; disponibles en <http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2010%20Directrices%20Bali%20Acceso.pdf>. Véase un estudio de la práctica posterior en: PNUMA, *Poner en Práctica el Principio 10 de Río*, octubre 2015; disponible en <<https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/11201>>.

³⁹ NU, Doc. A/CONF.216/L.1, 19 de junio de 2012, párr.43. También están presentes, en su formulación general, en el Objetivo 16, de la Resolución 70/1 AGNU, de 25 de septiembre de 2015 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

En el plano jurisprudencial los tres derechos han sido tratados detalladamente por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre medio ambiente y derechos humanos⁴⁰. Y recogidos en los “Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”⁴¹.

Pero también han sido objeto de un reconocimiento convencional en dos tratados internacionales de ámbito regional⁴². El primero de ellos fue el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, adoptado en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en Aarhus, en 1998, tras ocho años de negociaciones, y que entró en vigor el 30 de octubre de 2001 (Aarhus)⁴³. El segundo, veinte años después, ha sido el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, negociada en el seno de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe

⁴⁰ Opinión Consultiva OC-23/17, cit. Las conclusiones de la Corte se fundamentan en la interpretación de los derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; pp. 85-95.

⁴¹ Principios 7, 9 y 10; Doc. A/HRC/37/59, cit.

⁴² Sobre la situación en la ASEAN: United Nations Environment Programme (2021). *An Assessment of Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Decision-making in Asia-Pacific - Technical Briefing Paper prepared for Expert Meeting on Human Rights and the Environment*. <<https://wedocs.unep.org/20.500.11822/36334>>.

⁴³ 2161 UNTS p. 447. A 1 de septiembre de 2022 cuenta con 47 Estados Parte, además de la UE; BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2005. Se añadió un Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes adoptado en Kiev, el 21 de mayo de 2003, que entró en vigor el 8 de octubre de 2009; BOE núm. 285, de 26 de noviembre de 2009. Y mediante la decisión II/1 adoptada en su segundo período de sesiones (Almaty, 25-27 de mayo de 2005), la Reunión de las Partes adoptó una enmienda al Convenio sobre organismos genéticamente modificados que no ha entrado en vigor todavía, a 1 de septiembre de 2022. En España fue desarrollado mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006. Sobre el Convenio: Maria Lee and Carolyn Abbot “The Usual Suspects? Public Participation under the Aarhus Convention”, *The Modern Law Review*, Vol. 66, No. 1 (Jan., 2003), pp. 80-108; Antoni Pigrau Solé; Susana Borràs Pentinat; Alfonso González Bondia y otros, *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: Diez años del Convenio de Aarhus*, Barcelona, Atelier, 2008; y Varios Autores, “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”, monográfico de la *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 9 No 1 (2018).

de las Naciones Unidas desde 2014, adoptada en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y que entró en vigor el 22 de abril de 2021 (Escazú)⁴⁴.

Ambos tratados prevén una estructura institucional. Aarhus, con una trayectoria más larga, ha experimentado distintas modificaciones y ahora está compuesta por las Reuniones de las Partes (art. 10), la Secretaría (art.12) y otros órganos (art. 10.2.d) que, actualmente, son el Grupo de Trabajo de las Partes, que prepara las Reuniones, la Task Force sobre acceso a la justicia (desde 2002), la Task Force sobre participación pública en adopción de decisiones (desde 2010), la Task Force sobre acceso a la información (desde 2011), el Mecanismo de respuesta rápida para la protección de defensores ambientales (desde 2021), que incluye un relator especial sobre defensores ambientales (nombrado en junio de 2022)⁴⁵. Además, cuenta con un Comité de cumplimiento, desde 2002⁴⁶. Escazú, por su parte, cuenta con la Conferencia de las Partes (art. 15), la Secretaría ejecutiva, ubicada en la CEPAL (art.17), un Centro de intercambio de

⁴⁴ A 1 de septiembre de 2022 cuenta con 13 Estados Parte. El texto del Acuerdo está disponible en <<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>>. Sobre el Acuerdo: Gastón Médiçi Colombo, “El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX Núm. 1 (2018), pp. 1-66; Michel Prieur, Gonzalo Sozzo, Andrés Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú. Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Universidad Nacional del Litoral, 2020, <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5688/1-Libro%20ESCAZU%cc%81_Digital_BV.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; Constance Nalegach, Paulina Astroza, “La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú”, Fundación Carolina, *Documentos de Trabajo* 40 / 2020; Alicia Bárcena, Valeria Torres, Lina Muñoz Ávila (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, CEPAL / Universidad del Rosario, Bogotá, 2021; <[⁴⁵ El 24 de junio de 2022 fue elegido relator Michel Forst que ya fue relator especial de las Naciones Unidas sobre Haití \(2008-2013\) y sobre la situación de defensores de derechos humanos desde junio de 2014 hasta abril de 2020.](https://www.cepal.org/es/publicaciones/47427-acuerdo-escazu-democracia-ambiental-su-relacion-la-agenda-2030-desarrollo#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20representa,nuestro%20tiempo%3A%20el%20desarrollo%20sostenible.>>.</p>
</div>
<div data-bbox=)

⁴⁶ Report of the First Meeting of the Parties. Addendum. Decision I/7 Review of Compliance adopted at the first meeting of the Parties held in Lucca, Italy, on 21-23 October 2002; NU, Doc. ECE/MP.PP/2/Add.8, 2 April 2004.

información (art. 12)⁴⁷, un Comité de Apoyo a la Aplicación y al Cumplimiento (art. 18)⁴⁸ y un Fondo de Contribuciones voluntarias (art. 14).

Ambos tratados se organizan sobre la base de tres pilares correspondientes a los tres derechos, en términos similares, pero no idénticos, completados por una serie de obligaciones transversales.

El derecho al acceso a la información se presenta en dos vertientes principales. La vertiente pasiva consiste en la obligación de las autoridades de difundir información a petición del solicitante (Art. 4 Aarhus y 5 Escazú); mientras que la activa implica el deber de elaborar y reunir la información ambiental y ponerla a disposición del público (Art. 5 Aarhus y 6 Escazú).

Las “autoridades públicas” obligadas en Aarhus (Art.2.2) y las “autoridades competentes” en Escazú (Art. 2.b) son definidas en términos similares, abarcando tanto a las instituciones públicas en todos los niveles territoriales como a las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente. En Escazú se incluyen las organizaciones privadas que reciban fondos o beneficios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos (Art.2b).

Ambos textos definen el concepto de información ambiental. Aarhus incluye toda información disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otro soporte material y que se refiera al estado de los elementos del medio ambiente (aire, atmósfera, agua, suelo, tierras, paisaje, diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados) y la interacción entre estos elementos; factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas (medidas administrativas, acuerdos, políticas, leyes, planes y programas) que tengan o puedan tener efectos sobre los citados elementos, y el estado de la salud, la seguridad y las

⁴⁷ Siguiendo el ejemplo del *Aarhus Clearinghouse for Environmental Democracy*; Decision I/10, “Clearing-House Mechanism and Capacity-Building Service”, adopted at the first meeting of the Parties held in Lucca, Italy, on 21-23 October 2002; NU, Doc. ECE/MP.PP/2/Add.11, 2 April 2004; <<https://aarhusclearinghouse.unece.org/>>.

⁴⁸ En la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Santiago, entre el 20 y el 22 de abril de 2022, se adoptaron, mediante la Decisión I/3, las “Reglas de composición y funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento”.

condiciones de vida de los seres humanos, así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alterados por el estado del medio ambiente o por los mencionados factores, actividades o medidas (Art. 2.3). Escazú incluye los elementos del medio ambiente y a los recursos naturales y aquella otra información “relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Ambos textos regulan el concepto de público, incluyendo tanto a las personas físicas y personas jurídicas como a asociaciones, organizaciones y grupos (Art.2.4 Aarhus y 2d Escazú). Pero el Convenio de Aarhus define también el “público interesado”, como el “público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones.” E incluye entre el público interesado a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente (art.2.5). Además, Aarhus exige a las Partes conceder reconocimiento y apoyo a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objetivo la protección del medio ambiente (Art.3.4).

La información solicitada se pondrá a disposición del público sin necesidad de invocar un interés particular, en la forma solicitada, con excepciones, y a más tardar en el plazo de un mes a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud (Art.4.1 y 4.2 Aarhus). En Escazú la posible extensión no debe exceder de 10 días hábiles (Art. 5.12 y 5.13).

Ambos textos regulan las causas de denegación de la información solicitada, pero mientras en Aarhus se opta por una lista cerrada⁴⁹, en Escazú la denegación se remite a la legislación nacional, sin perjuicio de las obligaciones

⁴⁹ Art.4.3: “3. Podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente si: a) La autoridad pública de la que se soliciten no dispone de las informaciones solicitadas; b) la solicitud es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales; o c) la solicitud se refiere a documentos que estén elaborándose o concierne a comunicaciones internas de las autoridades públicas, siempre que esta excepción esté prevista en el derecho interno o en la costumbre, habida cuenta del interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tenga para el público.” Igualmente podrá denegarse si la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre los aspectos listados en el Art.4.4 que deberán interpretarse restrictivamente.

existentes en materia de derechos humanos y de su interpretación restrictiva, y se establece una lista de excepciones para los casos en que dicha legislación no establezca esas causas (Art.5.6).

Por otra parte, en la vertiente activa del acceso a la información, de acuerdo con ambos tratados, los Estados deben difundir de oficio información ambiental vinculada a las funciones de cada autoridad concreta, que permita al público conocer el estado del medio ambiente y los riesgos relacionados con las actividades existentes o propuestas, lo que comporta las tareas de generar dicha información y de darle difusión. Igualmente deben informar sobre la información disponibles y las modalidades o condiciones de acceso. Se regulan detalladamente el tipo de instrumentos a utilizar, la necesidad de elaborar y mantener información actualizada y una serie de elementos que deben ser objeto de información al público (Art. 5 Aarhus y Art. 6 Escazú).

En cuanto al derecho a participar en la adopción de decisiones⁵⁰, ambos tratados parten de una concepción amplia de la “participación pública”, regulando distintos supuestos en los que se pretende involucrar al público en las diferentes fases de la política y gestión ambiental, desde la configuración de la política ambiental, hasta su traducción normativa y su puesta en práctica. En Aarhus se dedican tres artículos a regular: la participación del público “en las decisiones relativas a actividades específicas” (artículo 6), la participación del público en los “planes, programas y políticas relativos al medio ambiente” (artículo 7) y la participación del público “durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general” (artículo 8). En Escazú (Art.7) se distingue entre garantizar la participación en “procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud” (Art.7.2) y promover la participación en otros procesos de toma de decisiones relativos a asuntos ambientales, “tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y

⁵⁰ Véase: Jonas Ebbeson, “The notion of Public Participation in International Environmental Law”, *Yearbook of International Environmental Law*, Volume 8, 1997, pp. 51-97.

reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente” (Art.7.3).

Las tres modalidades de participación pública en Aarhus y las dos en Escazú reflejan una gradación, desde una mayor exigencia a los Estados de garantizar la participación en la adopción de decisiones más específicas a una menor exigencia y una mayor discrecionalidad a favor de los Estados, en los casos de planes, programas y políticas y en la adopción de disposiciones normativas generales relativas al medio ambiente, en los que los Estados sólo están obligados a promover la participación del público. Aunque pueda argumentarse que las decisiones relativas a actividades específicas afectan más directamente al público, este no deja de estar afectado por una política, un programa o una ley.

Finalmente ambos textos formulan algunas características de la participación: debe poder realizarse en las etapas iniciales del proceso de adopción de la decisión; debe disponer de plazos razonables que permitan informar al público y que este pueda participar realmente; en el momento de adoptar la decisión, deben tenerse en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público, y la participación debe basarse en una información adecuada sobre los distintos aspectos de la materia objeto de la decisión. Escazú se refiere expresamente a que los Estados Parte garantizarán el “respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales”.

En cuanto al Derecho de acceso a la justicia, Aarhus lo regula de manera amplia, tanto en cuanto al tipo de órgano decisorio, puesto que el Convenio requiere que en todos los países se pueda acudir ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley (Art. 9.1 y 9.2.b) como a las razones que pueden fundamentar la reclamación: la vulneración del acceso a la información o del derecho de participación pública o el incumplimiento, procedimental o sustantivo de disposiciones del derecho ambiental nacional. En este punto Escazú sigue el modelo anterior (Art.8.2)⁵¹.

⁵¹ Sobre el acceso a la justicia en materia ambiental en América Latina, véase: Antoni Pigrau Solé (Director), Paola Villavicencio Calzadilla, (Coordinadora), *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014.

Más allá de los tres pilares, ambos tratados prevén una serie de obligaciones transversales, como son las de legislar respecto de los derechos de acceso (Art 3.1 Aarhus y 4.3 Escazú), educar y formar al público y a los funcionarios sobre los derechos (Art 3.3 Aarhus y 4.4 y 4.5 Escazú) y eliminar obstáculos que dificulten el pleno goce y disfrute de los derechos de acceso (Art 3.8 Aarhus y 4.5 y 5.3 Escazú). Finalmente Escazú prevé, de manera novedosa, una disposición específica sobre las personas, organizaciones, asociaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, que será abordada más adelante (Art.9).

3. Derechos específicos de participación de los pueblos indígenas⁵²

El derecho a la participación tiene, en el caso de los pueblos indígenas, tres componentes esenciales, más allá de la no discriminación en los procesos de toma de decisiones en los asuntos que les afectan⁵³: el derecho al acceso a la información, el derecho a la consulta y el derecho al consentimiento. La relación entre estos componentes es doble: por un lado, el derecho de acceso a la información es un prerrequisito para el ejercicio del derecho a la consulta y el derecho al consentimiento, que se califica explícitamente como previo, libre e informado; por otro lado, el derecho al consentimiento constituye una versión más exigente del derecho a la consulta.

El derecho a la participación está reconocido tanto en el Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho de los pueblos indígenas a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacionales y regionales que puedan afectarles (artículo 7) y en la utilización, gestión y conservación de los recursos naturales (artículo 15), como en la DNUDPI, que se refiere al derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política, económica, social y

⁵² En este epígrafe se reescribe sobre lo dicho en Antoni Pigrau Solé ; Mar Campins Eritja; Xavier Fernáandez Pons : "Union européenne et droits des peuples autochtones de l'Arctique: terres, ressources et consentement » ; Nathalie Hervé-Fournereau - Sophie Thériault (Dirs.), *Peuples Autochtones et Integrations Regionales - Pour une durabilité repensee des ressources naturelles et de biodiversite ?*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2020, pp. 346-348.

⁵³ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, série C, n° 127.

cultural del Estado (artículo 5) y en la adopción de decisiones sobre cuestiones que puedan afectar a sus derechos (artículo 18)⁵⁴.

El derecho de consulta también aparece en ambos textos. En el Convenio 169, se establece de manera general en el artículo 6, y, más concretamente, entre otros casos, la consulta es el procedimiento obligatorio para cualquier restricción de los derechos sobre la tierra y los recursos: en los casos en que el Estado conserve la propiedad de los minerales o los recursos del subsuelo u otros recursos, los gobiernos "deberán establecer o mantener procedimientos para consultar a los pueblos interesados... antes de emprender o autorizar cualquier programa de exploración o explotación de los recursos en sus tierras" (Art. 15); y "al considerar su capacidad de enajenar o transferir de otro modo sus derechos sobre sus tierras fuera de sus comunidades" (art. 17).

Por su parte, la DNUDPI se refiere a la obligación de adoptar ciertas medidas "en consulta con los pueblos indígenas" en varias disposiciones (Art. 15.2; Art. 17.2; Art. 36.2 y Art. 38). Pero en algunos casos, la DNUDPI menciona expresamente que la consulta debe realizarse para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Este es el caso del artículo 19, sobre la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles. Y el artículo 32, sobre el derecho de los pueblos indígenas a identificar y establecer prioridades y estrategias para el desarrollo y la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. Igualmente, en una formulación diferente pero equivalente, en el artículo 30, sobre las actividades militares en tierras o territorios indígenas.

Las referencias a "llegar a un acuerdo" u "obtener el consentimiento" y el uso de la frase "libre, previa e informada" ilustran la forma en que debe realizarse la consulta, pero no implican que exista un derecho de veto absoluto de la comunidad indígena sobre la adopción de la medida. No obstante, estas consideraciones deben aplicarse a todas las disposiciones que prevean la consulta, no solo a las que incluyan expresamente la frase "con el fin de obtener

⁵⁴ Véanse asimismo los arts. 23, 27 y 41.

el consentimiento libre, previo e informado"⁵⁵. La consulta debe realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados⁵⁶. Además, la consulta debe ser un proceso público cuya responsabilidad recae en el Estado en cuestión y no puede delegarse en otros actores, como las empresas privadas⁵⁷. La Corte IDH afirmó en 2012 que el deber de consulta, además de ser una norma convencional, es también un principio general del derecho internacional⁵⁸.

No obstante, existen otras situaciones en las que se requiere el consentimiento para adoptar determinadas medidas. Se trata, en primer lugar, del art. 16 del Convenio n°169, que dispone que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan y que cuando "excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa".

Igualmente son pertinentes los arts. 10, sobre el desplazamiento; 11, sobre la privación de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales; y 29, sobre el almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas de la DNUDPI. En ellos se exige el consentimiento libre, previo e informado. Además, el artículo 28(1) exige "una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado".

En el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam, la Corte IDH profundizó en los conceptos de consulta y consentimiento. En cuanto a las características que

⁵⁵ "Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas", NU, Doc. A/RES/69/2, 22 de septiembre de 2014, párr.20.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párr. 130; Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, cit., párrs. 201-202.

⁵⁷ Comisión IDH, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", OEA/Ser.L/V/II, doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 291; Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, cit., párr.187.

⁵⁸ Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, cit., párr.164; Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n°279, párr.155.

debe tener la consulta, señaló cuatro aspectos clave: información, libertad, previa a la adopción de la decisión y buena fe. Añadió que "en el caso de proyectos de desarrollo o inversión a gran escala con un impacto significativo en el territorio de los saramakas, el Estado tiene el deber no sólo de consultar a los saramakas, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones"⁵⁹. Esto implica la adición de una nueva condición en los casos en que la obtención del consentimiento sería una condición *sine qua non* para adoptar las medidas propuestas⁶⁰.

Y en su sentencia de 2010 sobre el desplazamiento forzoso de la comunidad Endorois en Kenia, la CADHP, afirmó el derecho al consentimiento libre, previo e informado, tanto en relación con su desalojo de sus tierras ancestrales como con la ejecución de proyectos de desarrollo de tierras⁶¹.

Según el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho al consentimiento libre, previo e informado forma parte del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas⁶².

Por otra parte, en el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam, la Corte IDH introdujo, en el contexto de la participación de los pueblos indígenas el asunto del estudio de impacto ambiental:

"[...] el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente

⁵⁹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C. Nº 172. Con la expresión de proyectos a gran escala con impacto significativo, la Corte va más allá del Art. 32.2 de la DNUDPI, que dispone la celebración de consultas con los pueblos indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.

⁶⁰ En el mismo sentido: "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión", NU, Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66; Cté.DESC, Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, cit., párr.37.

⁶¹ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, cit., párrs. 226 y 291.

⁶² CDH, "Informe sobre la marcha del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones. Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas", UN, Doc. A/HRC/15/35, 23 de agosto de 2010, párr.41. También se menciona en el Principio marco 15, de los Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, que aplica también a las comunidades tradicionales; Doc. A/HRC/37/59, cit., pp. 19-21.

capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal.”⁶³

Y en su sentencia de interpretación sobre el mismo caso, la Corte detalla este aspecto, señalando que los estudios previos de impacto social y ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, y que “deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo Saramaka”. Deben ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, para garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio: “Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los EISAs coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo Saramaka en el proceso de otorgamiento de concesiones.”⁶⁴

Más allá de los pueblos indígenas, el Relator especial John Knox ha argumentado, a partir de esta conexión entre el acceso a la información y los derechos de participación, la existencia de una obligación del Estado de realizar evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos, como obligación general de carácter procedimental, en el ámbito ambiental⁶⁵, como ya se afirmaba en el Principio 17 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992. Se trata de una obligación, por otra parte, que la jurisprudencia ha afirmado en el plano interestatal⁶⁶.

⁶³ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, cit., párr.129.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 12 de agosto de 2008 (interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, párr.41.

⁶⁵ Doc. A/HRC/25/53, cit., párrs. 30-35.

⁶⁶ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14, p. 83, párr. 204; *Arbitration Regarding the Iron Rhine (“Ijzeren Rijn”) Railway between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands, Award, 24 May 2005, PCA Award Series (2007)*, párr. 59; *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, Advisory Opinion, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011*, p.10, párrs. 215 ss.; CPA, *Indus Waters Kishenganga Arbitration, (Pakistan v. India)*, Partial Award, 18 February 2013, párrs. 450-452; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, I.C.J. Reports 2015, p. 665, párr.104. Igualmente: Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Volumen II, Segunda Parte, pp. 156 ss. Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Art.7.

III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS AMBIENTALES

El preámbulo de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en Estocolmo, en 1972 ya menciona que “la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad”. Son muchísimas las personas, grupos y asociaciones que se implican en la defensa del medio ambiente en todo el mundo. Con la evolución del sistema económico hegemónico y la enorme e incesante expansión del consumo de recursos y materiales, esa actividad de defensa se ha ido convirtiendo en una actividad de alto riesgo.

1. La vulnerabilidad de las PDA

Los riesgos que enfrentan las PDA son esencialmente los mismos que enfrentan todas las personas defensoras de derechos humanos. Para hacerlos patentes, ha sido fundamental la documentación y la denuncia de la sociedad civil a través, entre otras⁶⁷, de numerosas organizaciones sociales, entre las que cabe mencionar *Peace Brigades International*⁶⁸, *International Service for Human Rights*⁶⁹, *Global Witness*⁷⁰, *Protection International*⁷¹ y *Front Line Defenders*⁷²,

⁶⁷ Naturalmente, aparte de cientos de organizaciones locales, las grandes organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, como Amnistía Internacional (<https://www.amnesty.org/>), Human Rights Watch (<<https://www.hrw.org>>) o la Federación Internacional de Derechos Humanos (<<https://www.fidh.org>>), se ocupan también de las personas defensoras de derechos humanos.

⁶⁸ PBI es una organización no gubernamental que trabaja para la protección de los derechos humanos y la promoción de la resolución de conflictos a través de la no violencia. Fue creada en 1981 empezó a operar en 1983. Su website es <<https://www.peacebrigades.org/>>.

⁶⁹ ISHR se estableció en 1984, como organización no gubernamental, para apoyar a los defensores de los derechos humanos y abogar por leyes e instituciones de derechos humanos más fuertes y efectivas. Su website es <<https://www.ishr.ch/>>.

⁷⁰ Global Witness se funda en 1993 y pone su foco de actuación en los vínculos entre los recursos naturales, el conflicto y la corrupción. Su website es <<https://www.globalwitness.org/>>.

⁷¹ Protection International es una organización no gubernamental que apoya a las PDDH en los foros internacionales y en el desarrollo de sus estrategias de seguridad y de protección. Empezó a trabajar en 1998, a partir de la oficina de Bruselas, para la Unión Europea, de PBI. Su website es <<https://www.protectioninternational.org/>>.

⁷² Front Line Defenders (*The International Foundation for the Protection of Human Rights Defenders*) fue fundada en Dublín, en 2001, con la misión de proteger a los defensores de

También algunos tribunales de opinión como el Tribunal Permanente de los Pueblos⁷³ o el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza⁷⁴ se han ocupado de la situación de las personas defensoras de los derechos humanos (PDDH) y, más concretamente, del medio ambiente, en distintas ocasiones.

Los datos facilitados por los movimientos sociales y las ONGs han sido corroborados en el plano intergubernamental, por los órganos convencionales y extraconvencionales de control de los derechos humanos, de tal manera que la situación de las personas defensoras de derechos humanos, incluidas las defensoras del medio ambiente, ha llegado a la agenda política internacional y ha configurado a las PDA como una subcategoría específica de PDDH⁷⁵.

Al igual que las personas defensoras de derechos humanos, las PDA no forman un colectivo homogéneo. Algunas han adquirido esta condición por conexión con su actividad profesional y sus propios compromisos sociales, como es el caso de personas dedicadas a la academia, al periodismo, a la abogacía, a la medicina, a la ciencia o al trabajo en espacios naturales, pero la mayoría se han visto convertidas en PDA por azar, al oponerse o liderar la oposición a algún proyecto de transformación de usos del suelo y/o de explotación de recursos naturales que afecta de alguna manera a los derechos individuales o colectivos de personas y comunidades

En 2011, la Relatora Especial sobre la situación de las PDDH ya identificó distintos grupos de especial riesgo en este ámbito y concluyó que:

“Los defensores que trabajan en cuestiones ambientales y relativas a la tierra también están muy expuestos a atentados contra su integridad física, a menudo a manos de actores no estatales, y muchos son asesinados por el trabajo que desempeñan en relación con las industrias extractivas y los

derechos humanos que se encuentren en riesgo. Su website es <<https://www.frontlinedefenders.org/>>.

⁷³ <<http://permanentpeopletribunal.org/>>.

⁷⁴ <<https://www.garn.org/rights-of-nature-tribunal/>>.

⁷⁵ El término defensor de derechos humanos, en el ámbito de las Naciones Unidas, define a un conjunto muy heterogéneo de personas: toda persona que, de manera individual o conjuntamente con otras, actúa para promover o proteger los derechos humanos, de forma pacífica; incluye todo tipo de derechos, en cualquier país del mundo, con posibles actividades en los planos local, nacional y/o internacional; <<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>>.

proyectos de desarrollo, o en relación con el derecho a la tierra de los pueblos indígenas y las minorías”⁷⁶

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluyó, en 2011 a las PDA entre los grupos de defensoras y defensores en especial situación de riesgo⁷⁷.

En 2021, en la modalidad más grave de los ataques, 358 personas defensoras de derechos humanos fueron asesinadas en 35 países (252 en América Latina), según datos de *Front Line Defenders*⁷⁸. Puesto que América Latina es la región donde los ataques han adquirido, regularmente, mayor gravedad, la Com.IDH ya empezó a ocuparse del tema en 1988 y ha sido motor del debate en el seno de la OEA⁷⁹. Según la Comisión, estos actos están dirigidos “a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de derechos humanos, alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de derecho y la democracia”⁸⁰.

⁷⁶ CDH, “Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”; UN, Doc. A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párrs. 64-92 y 123-126, párr.123.

⁷⁷ ComIDH, “Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párrs. 308-324. Otro de los grupos identificados es el de los líderes y líderesas indígenas y afrodescendientes y constata que muchos de los ataques “tienen la intencionalidad de reducir las actividades de defensa y protección de territorios y recursos naturales, así como la defensa del derecho a la autonomía e identidad cultural”; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, cit, párrs. 220-222; y OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, cit., párrs. 297-307.

⁷⁸ “Front Line Defenders Global Analysis 2021”, 23 February 2022; disponible en <<https://www.frontlinedefenders.org/en/resource-publication/global-analysis-2021-0>>. Solamente en Colombia se produjeron el 53,5% del total de asesinatos, es decir 177. Ello explica que la Com.IDH haya presentado un informe específico: “Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 diciembre 2019. Véase también: Asier Tapia Gutiérrez, Miguel Hernández García, “La situación de los defensores de Derechos Humanos en Colombia”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* Núm. 82, 2016, pp. 43 y ss.

⁷⁹ Véase: OEA, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), “Defensores de los derechos humanos en las Américas”, 7 de junio de 1999. En diciembre de 2001 la Secretaría Ejecutiva de la OEA decidió establecer una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y en marzo de 2011, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

⁸⁰ OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, cit., párr. 140.

Las personas defensoras que trabajan por los derechos a la tierra, el medio ambiente y los pueblos indígenas, cuyas actividades pueden afectar los intereses económicos de corporaciones e individuos en la minería, la tala y otras industrias extractivas, representaron el 59% del total de asesinatos y un tercio del conjunto de los ataques en 2021⁸¹.

a) *Las causas del mayor riesgo de las personas defensoras ambientales*

El crecimiento de los ataques a las PDA tiene que ver tanto con el crecimiento de la demanda de recursos materiales, incluidos minerales de nueva demanda, asociados a la evolución tecnológica, y energía, al tiempo que se han ido reduciendo las reservas de combustibles fósiles y minerales tradicionales como con la demanda de tierras para la agroindustria o los agrocombustibles. La mayor competencia entre las empresas, especialmente las grandes empresas transnacionales, por el acceso a dichos recursos ha ido expandiendo la frontera extractiva penetrando en nuevos espacios que antes no habían sido objeto de exploración o explotación, afectando cada vez más a las formas de vida tradicionales de numerosas comunidades y especialmente aquellas que habían logrado proteger hasta ahora su entorno ambiental⁸². Suele haber una correlación entre los territorios reconocidos de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y los espacios que han sufrido una menor afectación ambiental⁸³.

⁸¹ “Front Line Defenders Global Analysis 2021”, cit., p.7 y p.30.

⁸² Este “neoextractivismo” ha sido estudiado en especial en América Latina: Eduardo Gudynas, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en Varios Autores, *Extractivismo, Política y Sociedad*, CAAP (Centro Andino de Acción Popular) y CLAES (Centro Latino Americano de Ecología Social); Quito, Ecuador, noviembre 2009, pp 187-225; Alberto Acosta, “Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición”, 25 julio 2012. Ecoportal. <https://www.ecoportal.net/temas-especiales/mineria/extractivismo_y_neoextractivismo_dos_caras_de_la_misma_maldicion/>; Maristella Svampa, *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, CALAS, Bielefeld University Press, 2019. <<https://doi.org/10.14361/9783839445266>>.

⁸³ Véase, por ejemplo, el documentado estudio del caso del Cerrado, en Brasil, en el contexto de las sesiones del Tribunal Permanente dos Povos (TPP): Campanha em Defesa do Cerrado, Acusación Final, Parte 1 – “Contexto justificador da acusação de Ecocídio-Genocídio [Cultural] no Cerrado”, en especial pp. 98-109; disponible en <<https://tribunaldocerrado.org.br/sessao-cerrado/>>.

Esta tendencia ha provocado un crecimiento continuado de la conflictividad por los recursos naturales y el control de tierras y territorios. Y es que la imposición de proyectos económicos, cuando amenazan a medios de subsistencia, a formas de vida o comportan desplazamiento, genera oposición social. De acuerdo con el Atlas de la Justicia Ambiental, un proyecto en permanente construcción y por tanto incompleto, están documentados 3741 conflictos socioambientales, a 11 de septiembre de 2022⁸⁴.

El análisis contextual de esos conflictos muestra la existencia de patrones comunes de comportamiento de los distintos actores implicados, en muy distintas regiones del mundo. Siempre tienen como causa directa el intento de imposición de un proyecto económico sobre una población concreta en un espacio territorial determinado. El proyecto suele estar impulsado por una o más empresas, incluidas eventualmente empresas filiales de empresas transnacionales, con el apoyo gubernamental en alguno de los niveles de la administración o en todos ellos; pero puede ser público/privado o solamente público. Se producen en cualquier sector de la economía, pero los impactos son superiores en los ámbitos de la extracción de minerales, gas o petróleo, deforestación y acaparamiento de tierras para la expansión agroindustrial o ganadera, explotación forestal, industria química o siderúrgica, turismo, proyectos hidroeléctricos o grandes obras de infraestructura. Siempre se trata de imponer en nombre de un “interés general” superior al de la comunidad afectada, que es tachada de insolidaria, de ignorante o de estar en contra del progreso.

A veces el proyecto se hace siguiendo los pasos previstos en la legislación aplicable pero también pueden haberse obviado algunos de esos pasos, como sucede a menudo en lo relativo a las evaluaciones independientes de impacto social y ambiental o en la consulta de las comunidades afectadas. Se trata, normalmente de un proyecto que no responde a una demanda desde las comunidades en cuyo territorio se va a desplegar, que ha sido decidido lejos de

⁸⁴ <<https://ejatlas.org/>>. Sobre el Atlas, Leah Temper et al., “The Global Environmental Justice Atlas (EJAtlas): ecological distribution conflicts as forces for sustainability”, *Sustainability Science* (2018) 13:573–584, <<https://doi.org/10.1007/s11625-018-0563-4>>. Sobre la presencia de PDA en los conflictos ambientales recopilados: Arnim Scheidel et al., “Environmental conflicts and defenders: A global overview” *Global Environmental Change*, Volume 63, July 2020, 102104; <<https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2020.102104>>.

ellas y sin contar previamente con su opinión favorable, y que no va a representar un beneficio directo para ellas. Por el contrario, lo que perciben con frecuencia es un perjuicio directo en forma de amenaza a su forma de vida o a su identidad cultural, por la invasión de sus tierras, la presión para que las abandonen o el desplazamiento forzado de la población, por la pérdida de tierras de cultivo o la destrucción de sus cosechas, o por la amenaza de contaminación del aire, el suelo y el agua, que repercutirá en su salud y en la de los animales y plantas.

En los casos en que es obligatoria una consulta a las comunidades afectadas, por ejemplo, en aplicación de los derechos de las comunidades indígenas, o bien no se lleva a cabo o bien se hace de manera inapropiada, a juicio de por lo menos una parte de ellas. Son maneras inapropiadas dejar la organización y la gestión de la consulta en manos de las empresas promotoras; no convocar adecuadamente a las personas afectadas, sin la información sobre el objeto de la reunión; no darles la información previa necesaria sobre el alcance del proyecto; excluir de la consulta a sectores de la comunidad o incluir a personas ajenas a la comunidad; o haber contaminado la consulta con sobornos, amenazas o coacciones que impiden una respuesta libre, entre otros motivos.

Cuando existe una oposición de la comunidad o de las comunidades afectadas, o de parte de ellas, no suele haber un proceso de negociación de buena fe por parte de los promotores privados y públicos del proyecto sino que se combinan diversas estrategias de presión como son la de los intentos de ofrecer algún tipo de compensación colectiva (como la construcción de algún equipamiento escolar, deportivo u otro) o individual, a personas con capacidad de liderazgo que puedan introducir una división en la comunidad (en forma de contratación o de pagos directos) o el paso a las coacciones o amenazas para que cese la oposición, que son la antesala de la represión a través de la policía o incluso el ejército y de los ataques directos a las personas defensoras más significadas, para apartarlas de la primera línea de acción y quebrar así la oposición al proyecto.

La represión de la protesta comporta, a menudo, la vulneración de los derechos civiles y políticos de las personas como el derecho a la vida o a la integridad física, o las libertades de expresión, reunión, asociación y manifestación, en el momento en que los promotores pasan a considerar que la imposición del

proyecto solamente podrá hacerse por la fuerza. Y en estos contextos es cuando se producen la mayor parte de los ataques a las PDA.

b) Tipología y actores de los ataques contra las PDA y predominio de la impunidad

La solidez de la institucionalidad democrática de un país es la principal defensa contra las agresiones a las PDA. Cuanto más sólidos sea el compromiso con los derechos humanos y los mecanismos para su garantía y cuantos más recursos dedica el Estado a esta tarea en el conjunto de su territorio, menos agresiones se producirán y la respuesta estatal a las mismas será más eficaz. La consecuencia inmediata de ello es que la presencia y la gravedad del problema varía de Estado a Estado, e incluso dentro de un mismo Estado puede variar en las distintas unidades subestatales.

La Com.IDH ha formulado una tipología de las agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, que son aplicables plenamente a las PDA: Asesinatos, ejecuciones y desapariciones forzadas, agresiones, amenazas y hostigamientos, actividades de inteligencia y otras injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas, la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos; uso abusivo de la fuerza en manifestaciones de protesta social; restricciones al ejercicio de la libertad de asociación; restricciones indebidas al acceso a la información en poder del Estado; restricciones a las acciones de hábeas data; limitaciones para el ejercicio de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos por parte de ciudadanos extranjeros; e impunidad en las investigaciones relacionadas con violaciones a derechos de defensoras y defensores⁸⁵.

Se puede advertir una gradación en esta tipología. En el nivel inferior encontramos las amenazas directas a la persona defensora o a sus familiares. Y después, en los sucesivos niveles, el acoso informático, la difusión de noticias falsas destinadas a erosionar la imagen o el prestigio social o profesional, el ataque a la vivienda o a las propiedades, robos, allanamientos o destrucción de locales, equipos y documentos, las agresiones físicas a la persona o a sus

⁸⁵ ComIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, cit., Cap.II.

familiares, la estigmatización de la persona frente a su propia familia o frente a la comunidad, la criminalización indebida de la persona o de sus familiares, las detenciones arbitrarias, la imposición de multas injustificadas y/o desproporcionadas, el cambio de destino o el cese de funcionarios comprometidos con los derechos humanos, los secuestros, las torturas, hasta llegar al asesinato de la persona o de sus familiares. La represión de la protesta por parte de fuerzas policiales y/o militares constituye una de las formas de agresión a personas defensoras que puede tener un alcance de castigo colectivo a una comunidad que se opone a un proyecto.

Las mujeres defensoras, particularmente activas en la defensa de la tierra y el medio ambiente, sufren una doble vulnerabilidad, en tanto que defensoras y en tanto que mujeres y se ven sometidas a modalidades específicas de estigmatización y violencia. Por razones culturales o sociales, las mujeres defensoras pueden estar sometidas a la crítica de sus propias familias o comunidades, o a otras presiones derivadas de su condición de madres o de personas que tienen a su cargo el cuidado de otras personas, o a las agresiones de naturaleza sexual, mucho más frecuentes que en el caso de los hombres⁸⁶.

De particular gravedad es la estigmatización y la criminalización de las PDA. Estas prácticas comportan, necesariamente, una desviación de poder de funcionarios del Estado que colaboran en operaciones de señalamiento y desprestigio público, acusando a las personas defensoras de ser insolidarias y contrarias al progreso o al desarrollo de su comunidad o en la imputación de delitos inexistentes, basados en pruebas o testimonios falsos o en interpretaciones abusivas del derecho vigente, por ejemplo con una extensión injustificada del concepto de terrorismo o de desórdenes públicos. Las PDA así señaladas o acusadas deben, cuando menos, pasar a un segundo plano en la actividad política y, si son juzgadas y condenadas a penas de prisión, quedan eliminadas temporalmente, a veces por largos períodos, del escenario de la protesta. Así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

⁸⁶ CDH, "Situación de las defensoras de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", Doc. A/HRC/40/60, 10 de enero de 2019; Dalena Tran, Joan Martínez-Alier, Grettel Navas, Sara Mingorría, "Gendered geographies of violence: a multiple case study analysis of murdered women environmental defenders", *Journal of Political Ecology*, Vol. 27, 2020, pp. 1189-1212. <DOI: <https://doi.org/10.2458/v27i1.23760>>.

“Por otra parte, la Comisión ha observado un incremento importante en el uso abusivo del sistema penal por parte de las empresas que tienen proyectos extractivos en la región a través de figuras penales como el “sabotaje”, “terrorismo”, “rebelión”, “asociación ilícita”, “instigación a delinquir”, entre otras, que son utilizadas en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y líderes sociales que resisten al desarrollo de las industrias. En particular, la CIDH observa que dichos tipos penales están redactados en términos amplios y genéricos, lo que ha sido aprovechado [...] para extender la definición de dichos tipos penales a las actividades de protesta y manifestación pública que lideran las y los defensores ambientales [...]”⁸⁷

La criminalización de las protestas sociales es una tendencia creciente en todo el mundo y se extiende a muchos países formalmente democráticos, en todos los continentes⁸⁸. Por otra parte, el mantenimiento de la tensión que provoca no solamente la protesta, que en este tipo de casos puede durar años, sino la presión provocada por este tipo de agresiones tiene un impacto directo de desgaste psicológico de las personas defensoras, muy agravado cuando se las enfrenta con sus propias familias o comunidades.

Teniendo en cuenta la tipología de las agresiones es fácil comprender que el perfil de los agresores puede ser muy variado. En general, la práctica demuestra la participación, según los casos, de personal al servicio de la empresa promotora del proyecto objeto de la oposición (personal con cargos de responsabilidad directiva, intermedios o de servicios de seguridad privados), personas vinculadas a grupos del crimen organizado, sicarios contratados al efecto, miembros de las fuerzas de policía o de las fuerzas armadas (actuando de acuerdo con órdenes de sus superiores o actuando por encargo de terceros), fiscales, jueces, responsables políticos e incluso miembros de las propias

⁸⁷ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, cit., párr. 324. Eso ha llevado a la Comisión a publicar un informe específico sobre este aspecto: “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

⁸⁸ Para el caso español, véase: Elena De Luis Romero, Paloma García Moreno, *Amenazas y barreras para la defensa del medio ambiente en el Estado español*, Amigos de la Tierra, 2022, pp. 44 ss. Disponible en: <<https://www.tierra.org/barreras-de-la-sociedad-civil-en-la-defensa-ambiental-en-el-estado-espanol/>>. En otros países europeos: “Information note on the situation regarding environmental defenders in Parties to the Aarhus Convention from 2017 to date. Prepared by the secretariat”; CEPE, Working Group of the Parties, Twenty-fourth meeting, Geneva, 1–3 July 2020, Doc. AC/WGP-24/Inf.16.

comunidades a las que pertenece la persona defensora agredida. Así como combinaciones entre estas categorías de personas.

Uno de los problemas principales para la identificación de los agresores, en un enorme número de casos, es el predominio de la impunidad. A pesar de su obligación de proteger los derechos humanos que comprende las obligaciones de identificar, perseguir y castigar a los autores de las distintas agresiones, son muy numerosos los casos en los que los Estados no emprenden investigaciones eficaces, o llevan a cabo investigaciones que se prolongan durante largos períodos sin resultado alguno, o directamente obstaculizan las investigaciones (desplazamiento de funcionarios, negativa a compartir información, reducción de medios económicos o humanos) o en los que la investigación se cierra con la condena de la persona a la que se atribuye la autoría material del hecho, sin establecer con claridad la cadena de responsabilidades que puede estar tras, por ejemplo, el asesinato de una persona defensora. Y, a menudo, cuando se obtienen resultados favorables a las víctimas, las decisiones judiciales no llegan a aplicarse de manera completa o son objeto de medidas específicas para atenuarlas por parte de los responsables políticos.

2. Instrumentos y mecanismos internacionales de protección de las PDDH y de las PDA

En general, el marco internacional de protección de las PDA existente se ha basado en normas no vinculantes.

Como ya se ha avanzado, uno de los elementos clave para que la protección de las personas defensoras entrara en la agenda internacional ha sido la asunción de que la defensa de los derechos humanos constituye un derecho en sí misma y el reconocimiento de la categoría de las PDDH, mediante la Declaración de 1998⁸⁹. Y precisamente, uno de los efectos jurídicos de la Declaración ha sido el de ofrecer la cobertura jurídica necesaria para otros instrumentos posteriores, tanto en el plano internacional como en el nacional.

De esta manera, con posterioridad a la Declaración se han adoptado en distintos ámbitos intergubernamentales, universales y regionales, algunos textos no

⁸⁹ Resolución 53/144 AGNU, cit.

vinculantes, dirigidos a reconocer y a promover la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Igualmente se han creado mecanismos específicos de protección en el plano universal y en el plano regional. Todos estos instrumentos han facilitado un tránsito gradual del *soft law* al *hard law*, que se ha materializado, por primera vez, en el Art.9 del Acuerdo de Escazú.

Entre los instrumentos internacionales de protección de las PDDH cabe señalar los siguientes: la Declaración de Kigali de la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, de 2003⁹⁰; las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos, adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en 2004, revisadas en 2006 y 2008⁹¹; la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 2008⁹²; las Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, de la OSCE, de 2014⁹³ o la Recomendación (UE) 2022/758 de la Comisión de 27 de abril de 2022 sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos⁹⁴. Entre los mecanismos de protección hay que mencionar la figura del Relator especial sobre la situación de los defensores de

⁹⁰ Kigali Declaration, The 1st African Union (AU) Ministerial Conference on Human Rights in Africa, 8 May 2003, Kigali, Rwanda; <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=39>.

⁹¹ Consejo de la Unión Europea, “Garantizar la protección - Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos”; Bruselas, 10 de junio de 2009 (24.06), 16332/2/08, REV 2; PESC 1562; COHOM 138. < <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16332-2008-REV-2/es/pdf>>.

⁹² “Declaration of the Committee of Ministers on Council of Europe action to improve the protection of human rights defenders and promote their activities” (Adopted by the Committee of Ministers on 6 February 2008 at the 1017th meeting of the Ministers’ Deputies); <https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805d3e52>.

⁹³ “Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos”, Organization for Security and Co-operation in Europe, 10 junio 2014. < <https://www.osce.org/es/odhr/230591>>.

⁹⁴ “Recomendación (UE) 2022/758 de la Comisión de 27 de abril de 2022 sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública»); DOUE núm. 138, de 17 de mayo de 2022.

los derechos humanos, creada en el CDH, en 2000⁹⁵; en la CADHP, creada en 2004⁹⁶ y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2011⁹⁷.

En particular, la CADHP puede utilizar las medidas provisionales para esta protección, al igual que la Com.IDH sus medidas cautelares. Además, algunos casos de violación de derechos humanos que afectan a defensores de derechos humanos han llegado también a la Corte IDH, que ha adoptado medidas provisionales para proteger a personas defensoras y a comunidades en situación de riesgo y ha dictado diversas sentencias para concederles una reparación⁹⁸, o al Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹⁹.

Por otra parte, como ya se ha indicado, en el marco del Convenio de Aarhus se ha creado más reciente y más específicamente el Mecanismo de respuesta rápida para la protección de defensores ambientales (desde 2021), y se ha activado la figura del Relator especial sobre defensores ambientales, en junio de 2022.

Pero ha sido el Acuerdo de Escazú, de 2018, el primer texto jurídico vinculante que establece obligaciones en relación con “los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, en su Artículo 9.

Durante las negociaciones la primera referencia a esta cuestión aparece en el Documento Preliminar de la Primera Reunión del Comité de Negociación (Santiago, mayo de 2015), dentro del Artículo 9, relativo al acceso a la justicia¹⁰⁰.

⁹⁵ <<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/ms-mary-lawlor-special-rapporteur-situation-human-rights-defenders>>.

⁹⁶ < <https://www.achpr.org/specialmechanisms/detail?id=4>>.

⁹⁷ Jorge Humberto Meza Flores, *El derecho a defender los derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, CNDH, México, Tercera Reimpresión, 2015, pp. 24-32.

⁹⁸ Antoni Pigrau, Susana Borrás, “Environmental Defenders: The Green Peaceful Resistance”, in *Ecological Systems Integrity. Governance, Law and Human Rights*. Edited by Laura Westra, Janice Gray, Vasiliki Karageorgou. Routledge – 2015, pp. 262-265.

⁹⁹ European Court of Human Rights, Third Section, *Case Of Ecodefence And Others V. Russia (Applications nos. 9988/13 and 60 others)*, Judgment, 14 June 2022.

¹⁰⁰ “4. Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación.”

Tras el proceso de negociación¹⁰¹, el texto final del Art. 9 enuncia tres obligaciones principales, que resumen las necesidades de protección de las PDA: la de garantizar “un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”; la de adoptar “las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, y la de tomar “medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir” en el ejercicio de sus derechos¹⁰².

Por otra parte, la protección de las PDA se ha suscitado igualmente en el contexto de las negociaciones que se llevan a cabo en Ginebra en el marco del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta creado por el CDH, que tiene el mandato de elaborar “un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos”¹⁰³. La tercera versión revisada del borrador del tratado, publicada en agosto de 2021, incluye una disposición relativa a las PDA,

¹⁰¹ El texto se debatió en reuniones del Comité de Negociación, de 31 enero 2017 y se revisó en la Sexta Reunión del Comité de Negociación (Brasilia, marzo de 2017), separándose el inciso 4 para convertirse en Artículo 9 bis. En la Séptima Reunión del Comité de Negociación (Buenos Aires julio-agosto de 2017), se avanzó en el examen de los artículos 9 bis y 10 (actuales 9, 10, 11 y 12). Y en la Octava Reunión del Comité de Negociación (Santiago, noviembre-diciembre de 2017) se acordó el texto final del artículo PDA sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (actual artículo 9), con reserva de Jamaica. Pero aún sería modificado nuevamente en la Novena Reunión del Comité (San José, Costa Rica, febrero-marzo de 2018); la documentación está disponible en < <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>>.

¹⁰² Véase también la Decisión I/6 “Defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, que crea un grupo de trabajo y le encarga la elaboración de un plan de acción en la materia, así como la celebración de un foro anual sobre PDA; Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; Santiago, 20 a 22 de abril de 2022; disponible en <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/sites/acuerdodeescazucop1/files/22-00345_cop-ez.1_decisiones_aprobadas_4_may.pdf>.

¹⁰³ Resolución 26/9 del CDH, de 26 de junio de 2014. Al respecto: Adoración Guamán y Gabriel Moreno, *El fin de la impunidad. La lucha por un instrumento vinculante sobre empresas transnacionales y derechos humanos*, Icaria editorial, 2017.

aunque lo incluye, de manera poco satisfactoria, entre las disposiciones de protección a las víctimas¹⁰⁴.

Por último, la impunidad generalizada choca con la gravedad y la frecuencia de las violaciones. Estamos ante escenarios de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos que, en algunos casos, pueden ser caracterizadas como diversas modalidades de crímenes contra la humanidad (asesinato, privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, persecución o desaparición forzada) reconocidos en el Derecho internacional consuetudinario y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁰⁵.

3. Mecanismos nacionales de protección de las PDDH¹⁰⁶ y de las PDA

La Declaración de 1998 sobre las PDDH representa una barrera a la adopción de políticas contrarias a la misma por parte de los Estados, al tiempo que los legitima y los alienta a desplegarla en sus ordenamientos nacionales y contribuye a crear la práctica necesaria para dar lugar, en un momento posterior, a la aparición de normas convencionales o consuetudinarias que conviertan su contenido esencial en normas jurídicamente obligatorias, como ha sido el caso, para el ámbito de Latinoamérica y el Caribe.

¹⁰⁴ En el Art.5.2, relativo a la protección de las víctimas, se indica que los Estados Parte “adoptarán medidas adecuadas y eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio a las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el ambiente, de modo que puedan ejercer sus derechos humanos libres de toda amenaza, intimidación, violencia o inseguridad”. (Traducción no oficial del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, CIEDH); disponible en <https://media.business-humanrights.org/media/documents/Traduccion_no_oficial_del_CIEDH-ESP.pdf>. El documento original es: OEIGWG Chairmanship Third Revised Draft 17.08.2021, “Legally Binding Instrument to Regulate, in International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises”; <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf>>.

¹⁰⁵ La Fiscalía de la CPI anunció, en 2015, que prestaría especial atención al enjuiciamiento de los delitos que se cometan mediante o que tengan como resultado la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos naturales o el despojo ilegal de tierras; International Criminal Court, The Office of the Prosecutor, “Policy paper on case selection and prioritization”, 15 September 2016, párr.7.

¹⁰⁶ Sobre este apartado y, específicamente sobre México, véase: Antoni Pigrau Solé, “Mecanismos nacionales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en América Latina. Especial referencia al caso de México.” *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. especial 102/2, junio 2020, pp. 426-455.

Dada la gravedad de la situación de las PDDH en América Latina, ya en su primer informe al respecto, de 2006, la ComIDH recomendó a los Estados americanos, entre otras medidas, poner en práctica “una política global de protección de los defensores de derechos humanos y adoptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos”¹⁰⁷.

En su informe de 2011¹⁰⁸, la ComIDH enunció los cuatro componentes que deberían tener dichas políticas globales de protección:

“a) adoptar políticas públicas, normativas o de cualquier naturaleza para favorecer que los defensores realicen libremente sus actividades; b) abstenerse de imponer obstáculos administrativos, legislativos, y de cualquier índole que dificulten su labor; c) proteger a defensoras y defensores cuando son objeto de amenazas a su vida e integridad personal; y d) investigar las violaciones cometidas contra defensores y defensoras de derechos humanos combatiendo la impunidad.”

Y efectivamente en distintos países latinoamericanos, como Brasil, México, Colombia, Honduras, Perú o Ecuador¹⁰⁹, se han ido desarrollando, de manera gradual, mecanismos nacionales de protección de las PDDH, que incluyen en todo caso a las PDA. No obstante, tienen alcances y medios muy desiguales. Por otra parte, se centran solamente en el tercero de los componentes indicados, aunque se vinculan también al primero de ellos.

Ante las limitaciones de las políticas desplegadas, la Comisión formuló un nuevo informe en 2017, en el que analiza los mecanismos nacionales existentes y detalla un conjunto de estándares aplicables a los mecanismos nacionales de protección, en distintos aspectos: “a) Un marco legal sólido que lo soporte; b) Recursos financieros y humanos necesarios y sostenibles; c) Colaboración con otras agencias, departamentos e instituciones del Estado; d) Independencia o autonomía de la institución que otorga medidas; e) Activación del deber de

¹⁰⁷ ComIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, cit., párr.342.5.

¹⁰⁸ ComIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, cit., párr. 479.

¹⁰⁹ Los instrumentos más relevantes están en <https://observatoriop10.cepal.org/es/search-results/type/policy_instrument/field_topic/21>. Véase: Sandra Carvalho, Alice de Marchi Pereira de Souza, Rafael Mendonça Dias, “Políticas de protección a defensores/as de derechos humanos”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, v.13 n.23, 2016, pp. 175-184.

protección; f) Análisis de riesgo flexible e individualizado; g) Participación de los beneficiarios; h) Idoneidad y efectividad de las medidas de protección; i) Enfoques diferenciados para grupos en especial vulnerabilidad o discriminación histórica; j) Acceso a la información y transparencia; k) Decisión de modificar o levantar los esquemas de protección; l) Relación entre las medidas de protección nacionales y las dictadas por los órganos del sistema interamericano¹¹⁰.

También desde los propios foros de personas defensoras y de las organizaciones que las apoyan se han expresado críticas sobre el enfoque, excesivamente reactivo y centrado en la protección física individual, de los mecanismos nacionales de protección existentes, con escasa atención a los aspectos colectivos y de prevención, a las especificidades de las personas defensoras y a la interseccionalidad de la vulnerabilidades, y con graves limitaciones de personal cualificado y de recursos económicos y materiales disponibles¹¹¹.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

¹¹⁰ ComIDH, “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, pp. 143-178. También la Corte IDH se ha referido a algunos de estos aspectos; Corte IDH. Serie C No. 269. *Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 10 de octubre de 2013, párr. 243-244; Corte IDH. Serie C No. 283. *Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 263. Corte IDH. Serie C No. 334. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017, Párr.223.

¹¹¹ Entre muchos otros informes y documentos: Brigadas Internacionales de Paz (PBI) / Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), “El mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en México. Los avances y continuos desafíos”, Mayo 2016; Comitê Brasileiro de Defensoras e Defensores de Direitos Humanos, “Vidas em luta: criminalização e violência contra defensoras e defensores de direitos humanos no Brasil em 2017”, Rio de Janeiro: Justiça Global, 2018. Amnistía Internacional, “América: Situación de los mecanismos de protección para los defensores y defensoras de los derechos humanos”, mayo de 2017. Protection International, “Informe FOCUS. Políticas públicas para la protección de defensores de los derechos humanos: Desafíos actuales y tendencias globales. Actualización 2017”, Brussels, Belgium, 2017. Centre d’Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), “Defender en América Latina. Seminario internacional sobre la situación de las personas defensores de derechos humanos, de la tierra y del medio ambiente”; Institut Català Internacional per la Pau, Barcelona, *Documents* 16/2019. Igualmente: Forst, Michel, “Fortalecimiento de la protección de defensores y defensoras de derechos humanos —los mecanismos de protección y las buenas prácticas—”, prólogo, en Luis Raúl González Pérez (Coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*, CNDH México / tirant lo blanc, Ciudad de México, 2016.

Es indudable que desde la Conferencia de Estocolmo se ha registrado una decisiva evolución en cuanto al planteamiento, al debate y al reconocimiento internacional de la protección del medio ambiente desde un enfoque de derechos humanos, hasta el punto del reconocimiento universal del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano en sí mismo.

Este desarrollo también incluye el reconocimiento progresivo de que la defensa del medio ambiente es también un derecho en sí mismo, que requiere un contexto propicio en el que puedan ejercerse libremente un conjunto de derechos sustantivos y procedimentales, tanto individual como colectivamente, bajo la protección de las autoridades. Aarhus y Escazú son dos hitos fundamentales en este proceso.

No obstante, la realidad muestra que los actores políticos y económicos que impulsan y reproducen el modelo económico hegemónico que ha causado la crisis ambiental y de sostenibilidad que vive nuestro Planeta siguen, en general, tratando de imponer sus proyectos sin consideración a dicha crisis ni a los derechos de las personas y comunidades. Y siguen atacando a las PDA que tratan de oponerse a esos proyectos.

Los instrumentos no vinculantes de protección de las PDA no han resultado ser suficientemente eficaces para garantizar sus derechos. Y por eso es imprescindible que los Estados asuman la defensa de las PDA de manera consecuente, tanto en su propio territorio como en el plano internacional.

En esta línea se advierten algunas acciones necesarias. En primer lugar, en el plano universal, los Estados deben impulsar nuevas normas vinculantes, extendiendo el contenido del Artículo 9 del Acuerdo de Escazú. Igualmente, deben apoyar las negociaciones del tratado sobre empresas y derechos humanos, en el seno del CDH, que ya contiene disposiciones para su protección.

Más concretamente, en el marco de la Unión Europea y más allá de las Directrices sobre los defensores de los derechos humanos, debe incluirse expresamente la protección de las PDA en la propuesta de Directiva sobre

diligencia debida de las empresas en materia de Sostenibilidad Corporativa, de 23 de febrero de 2022¹¹².

En definitiva, se trata de ser consecuentes con lo ya asumido en el papel: que estamos ante una crisis ambiental muy grave; que para la preservación del medio ambiente es imprescindible su defensa activa sobre el terreno y que, para garantizar esa actividad de defensa, es necesario defender a las PDA y garantizarles sus derechos. Se trata, pues, de poner la protección de las PDA en el centro de las estrategias de protección del medio ambiente¹¹³.

V. REFERENCIAS

Acosta, Alberto. “Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición”, 25 julio 2012. Ecoportal. <https://www.ecoportall.net/temas-especiales/mineria/extractivismo_y_neoextractivismo_dos_caras_de_la_misma_maldicion/>.

AGNU, “Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación”; NU, Doc. A/70/287, 5 de agosto de 2015.

Amnistía Internacional, “América: Situación de los mecanismos de protección para los defensores y defensoras de los derechos humanos”, mayo de 2017.

Anaya, S. James, “Environmentalism, Human Rights and Indigenous Peoples: A Tale of Converging and Diverging Interests”, *Buffalo Environmental Law Journal*, Fall, 1999/Spring, 2000, Vol. 7, pp. 1-12.

Anghie, Anthony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, 2004.

Bárcena, Alicia; Torres, Valeria; Muñoz Ávila, Lina (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*,

¹¹² Comisión Europea, 2022, “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937”; Bruselas, 23.2.2022, COM(2022) 71 final; <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0071>>; al respecto: Antoni Pigrau Solé; Daniel Iglesias Márquez, “Consideraciones a la propuesta de Directiva de la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”; Barcelona, ICIP, *Documents 20/22*, <<https://www.icip.cat/wp-content/uploads/2022/07/Document-20-2022.pdf>>.

¹¹³ Peter Bille Larsen et al., “Understanding and responding to the environmental human rights defenders crisis: The case for conservation action”, *Conservation Letters*. Volume14, Issue3, May/June 2021, e12777 <<https://doi.org/10.1111/conl.12777>>.

CEPAL / Universidad del Rosario, Bogotá, 2021; <<https://www.cepal.org/es/publicaciones/47427-acuerdo-escazu-democracia-ambiental-su-relacion-la-agenda-2030-desarrollo#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20representa,nuestro%20tiempo%3A%20el%20desarrollo%20sostenible>>.

Borràs Pentinat, Susana, “Pueblos indígenas y medio ambiente”, en Pigrau Solé, A. (Ed.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 111-146.

Boyd, David Richard, *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, Vancouver, Toronto, UBC Press, 2012.

Boyle, Alan, “Human Rights and the Environment: A Reassessment”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, No. 3, *Symposium: Environmental Protection and Human Rights in the New Millennium: Perspectives, Challenges, and Opportunities* (2007), pp. 471-511.

Brigadas Internacionales de Paz (PBI) / Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), “El mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en México. Los avances y continuos desafíos”, Mayo 2016.

Campanha em Defesa do Cerrado, Acusación Final, Parte 1 – “Contexto justificador da acusação de Ecocídio-Genocídio [Cultural] no Cerrado”; <<https://tribunaldocerrado.org.br/sessao-cerrado/>>.

Carvalho, Sandra; de Marchi Pereira de Souza, Alice; Mendonça Dias, Rafael, “Políticas de protección a defensores/as de derechos humanos”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, v.13 n.23, 2016, pp. 175-184.

Carson, Rachel, *Silent Spring*, Houghton Mifflin, 1962.

CDH, “Los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la alimentación”, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, Doc. A/62/289, 22 de agosto de 2007.

CDH, “Informe sobre la marcha del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones. Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas”, UN, Doc. A/HRC/15/35, 23 de agosto de 2010.

CDH, “Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”; UN, Doc. A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párrs. 64-92 y 123-126.

CDH, “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe preliminar”, NU, Doc. A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012.

CDH, “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe de recopilación”, NU, Doc. A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013.

CDH, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; NU, Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

CDH, “Situación de las defensoras de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, Doc. A/HRC/40/60, 10 de enero de 2019.

CDH, “Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto”; NU, Doc. A/HRC/43/43, 26 de diciembre de 2019, párrs. 70-72.

Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), “Defender en América Latina. Seminario internacional sobre la situación de las personas defensores de derechos humanos, de la tierra y del medio ambiente”; Institut Català Internacional per la Pau, Barcelona, *Documents* 16/2019.

Chimni, B.S., “Third World Approaches to International Law: A Manifesto” (2006) *International Community Law Review*, Vol.8, 1, pp. 3-27.

Clarkson, Stephen; Wood, Stepan, *A Perilous Imbalance. The globalization of Canadian Law and Governance*, UBC Press, Vancouver-Toronto, 2010.

Comisión Europea, 2022, “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937”; Bruselas, 23.2.2022, COM(2022) 71 final; <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0071>>.

Com.IDH, “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006.

Com.IDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II, doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009.

Com.IDH, “Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011.

Com.IDH, “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

Com.IDH, “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017.

Com.IDH, “Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 diciembre 2019.

Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas”, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001, Volumen II, Segunda Parte, Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), pp. 156 ss.

Comitê Brasileiro de Defensoras e Defensores de Direitos Humanos, “Vidas em luta: criminalização e violência contra defensoras e defensores de direitos humanos no Brasil em 2017”, Rio de Janeiro: Justiça Global, 2018.

Commoner, Barry, *Science and Survival*, Viking, New York, 1967.

Commoner, Barry, *The Closing Circle: Nature, Man, and Technology*, Alfred A. Knopf, 1971.

Consejo Económico y Social, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión”, NU, Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003.

Council of Europe, *Manual on Human Rights and the Environment (3rd edition). Principles emerging from the case law of the European Court on Human Rights and the conclusions and decisions of the European Committee of Social Rights*, February 2022.

Crutzen, Paul J.; Stoermer, Eugene F., “The ‘Anthropocene’”, *Global Change Newsletter*, nº41, May 2000, pp. 17-18.

<<http://www.igbp.net/download/18.316f18321323470177580001401/1376383088452/NL41.pdf>>.

Cté.DESC: Observación general Nº15 (2002). “El derecho al agua (artículos 11 y 12 PIDESC)”, UN, Doc. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003.

Cté.DESC, “Observación general Nº 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del PIDESC); NU, Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010.

Cté.DH, “Comentario general 23 (50) al artículo 27”, NU, Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 26 de abril de 1994.

Cté.DH, “Observación general Nº 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión”, NU, Doc. CCPR/C/GC/37, 12 de septiembre de 2011.

Cté.DH, Observación general núm. 36, “Artículo 6: derecho a la vida”, NU, Doc. CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019.

Cté.DH, “Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)”, NU, Doc. CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020.

De Luis Romero, Elena; García Moreno, Paloma, *Amenazas y barreras para la defensa del medio ambiente en el Estado español*, Amigos de la Tierra, 2022. Disponible en: <<https://www.tierra.org/barreras-de-la-sociedad-civil-en-la-defensa-ambiental-en-el-estado-espanol/>>.

Ebbeson, Jonas, “The notion of Public Participation in International Environmental Law”, *Yearbook of International Environmental Law*, Volume 8, 1997, pp. 51-97.

Falk, Richard, “The New States and International Legal Order”, *Collected Courses of the Academy of International Law*, Vol. 118, 1966.

Fischer-Kowalski, Marina, 'Society's Metabolism: The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part I, 1860-1970', *Journal of Industrial Ecology*, Volume 2, Number 1, 1998, pp. 41-78.

Fischer-Kowalski, Marina and Hüttler, Walter, 'Society's Metabolism. The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part II, 1970-1998', *Journal of Industrial Ecology*, Volume 2, Number 4, 1999, pp. 107-136.

Forst, Michel, “Fortalecimiento de la protección de defensores y defensoras de derechos humanos —los mecanismos de protección y las buenas prácticas—”, prólogo, en Luis Raúl González Pérez (Coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*, CNDH México / tirant lo blanch, Ciudad de México, 2016.

Front Line Defenders, “Front Line Defenders Global Analysis 2021”, 23 February 2022; disponible en <<https://www.frontlinedefenders.org/en/resource-publication/global-analysis-2021-0>>.

Guamán, Adoración y Moreno, Gabriel, *El fin de la impunidad. La lucha por un instrumento vinculante sobre empresas transnacionales y derechos humanos*, Icaria editorial, 2017

Gudynas, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en Varios Autores, *Extractivismo, Política y Sociedad*, CAAP (Centro Andino de Acción Popular) y CLAES (Centro Latino Americano de Ecología Social); Quito, Ecuador. Noviembre 2009, pp 187-225.

Hornborg, Alf, “Towards an Ecological Theory of Unequal Exchange: Articulating World System Theory and Ecological Economics”, 25 *Ecological Economics*, 1988, pp. 127-136.

Hornborg, Alf, “Footprints in the Cotton Fields: The Industrial Revolution as Timespace Appropriation and Environmental Load Displacement”, 59 *Ecological Economics*, 2006, pp. 74-81.

Hornborg, Alf, “Zero-Sum World Challenges in Conceptualizing Environmental Load Displacement and Ecologically Unequal Exchange in the World-System”, 50 *International Journal of Comparative Sociology* (3–4), 2009, pp. 237–262.

International Criminal Court, The Office of the Prosecutor, “Policy paper on case selection and prioritization”, 15 September 2016, párr.7.

Jaria i Manzano, Jordi, *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

Jaria Manzano, Jordi, *La Constitución del Antropoceno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Jaria-Manzano, Jordi, “Di-vision: The making of the “Anthropos” and the origins of the Anthropocene”, *Oñati Socio-Legal Series*, Volume 11 Issue 1 (2021), pp. 148–179: *Climate Justice In The Anthropocene*.

Jeffords, Christopher, “Constitutional Environmental Human Rights: A Descriptive Analysis of 142 National Constitutions,” *Economic Rights Working Papers* 16, University of Connecticut, Human Rights Institute. <<https://ideas.repec.org/p/uct/ecriwp/16.html>>.

Larsen, Peter Bille, et al., “Understanding and responding to the environmental human rights defenders crisis: The case for conservation action”, *Conservation Letters*. Volume14, Issue3, May/June 2021, e12777 <<https://doi.org/10.1111/conl.12777>>.

Lee, Maria and Abbot, Carolyn “The Usual Suspects? Public Participation under the Aarhus Convention”, *The Modern Law Review*, Vol. 66, No. 1 (Jan. 2003), pp. 80-108

Meadows, Donella H.; Meadows, Dennis L.; Randers, Jorgen; Behrens III, William W., *The Limits to Growth*, Universe Books, New York, 1972.

Médici Colombo, Gastón, “El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX Núm. 1 (2018), pp. 1-66.

Meza Flores, Jorge Humberto, *El derecho a defender los derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, CNDH, México, Tercera Reimpresión, 2015.

Mickelson, Karen, “South, North, International Environmental Law and International Environmental Lawyers” (2000) *Yearbook of International Environmental Law*, Vol.11, pp. 52-81.

Nalegach, Constance; Astroza, Paulina, “La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú”, Fundación Carolina, Documentos de Trabajo 40 / 2020.

OEIGWG Chairmanship Third Revised Draft 17.08.2021, “Legally Binding Instrument to Regulate, in International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises”; <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf>>.

Orellana, Marcos A., “Democracia Ambiental y Desarrollo Sostenible: Hacia un Instrumento Regional sobre Derechos de Acceso”, *Informe Ambiental Anual 2014*, FARN, Buenos Aires, 2014, pp. 43-61; disponible en <<https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Democracia-Ambiental-y-Desarrollo-Sostenible-Hacia-un-Instrumento-Regional-sobre-Derechos-de-Acceso.pdf>>.

Pigrau Solé, Antoni; Borràs Pentinat, Susana; González Bondia, Alfonso y otros, *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: Diez años del Convenio de Aarhus*, Barcelona, Atelier, 2008.

Pigrau Solé, Antoni, Borràs Pentinat, Susana, “Medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Pigrau Solé, A. (Ed.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 147-209.

Pigrau Solé, Antoni (Director), Villavicencio Calzadilla, Paola (Coordinadora), *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014.

Pigrau, Antoni, Borrás, Susana, “Environmental Defenders: The Green Peaceful Resistance”, in *Ecological Systems Integrity. Governance, Law and Human Rights*. Ed. by Laura Westra, Janice Gray, Vasiliki Karageorgou. Routledge, 2015, pp. 256-271.

Pigrau Solé, Antoni; Campins Eritja, Mar; Fernández Pons, Xavier: “Union européenne et droits des peuples autochtones de l’Arctique: terres, ressources et consentement »; en Hervé-Fournereau, Nathalie - Thériault, Sophie (Dirs.), *Peuples Autochtones et Integrations Regionales - Pour une durabilité repensée des ressources naturelles et de biodiversité ?*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2020, pp. 341-384.

Pigrau Solé, A., “Mecanismos nacionales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en América Latina. Especial referencia al caso de México.” *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. especial 102/2, junio 2020, pp. 426-455.

Pigrau Solé, Antoni; Iglesias Márquez, Daniel, “Consideraciones a la propuesta de Directiva de la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”; Barcelona, ICIP, *Documents 20/22*, <<https://www.icip.cat/wp-content/uploads/2022/07/Document-20-2022.pdf>>.

Prieur, Michel; Sozzo, Gonzalo; Nápoli, Andrés (Eds.), *Acuerdo de Escazú. Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Universidad Nacional del Litoral, 2020; <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5688/1-Libro%20ESCAZU%cc%81_Digital_BV.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Protection International, “Informe FOCUS. Políticas públicas para la protección de defensores de los derechos humanos: Desafíos actuales y tendencias globales. Actualización 2017”, Brussels, Belgium, 2017.

Reguart Segarra, Núria, *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras*, Tirant lo Blanch, València, 2021.

Rice, James, “Ecological Unequal Exchange: Consumption, Equity and Unsustainable Structural Relationships within the Global Economy”, 48 *International Journal of Comparative Sociology*, 2007, pp. 43-72.

Rice, James, “Ecological Unequal Exchange: International Trade and Uneven Utilization of Environmental Space in the World System”, *Social Forces*, Volume 85, Number 3, 2007, pp. 1369-1392;

Scheidel, Arnim et al., "Environmental conflicts and defenders: A global overview" *Global Environmental Change*, Volume 63, July 2020, 102104; <<https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2020.102104>>.

Svampa, Maristella, *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, CALAS, Bielefeld University Press, 2019. <<https://doi.org/10.14361/9783839445266>>.

Tapia Gutiérrez, Asier; Hernández García, Miguel, "La situación de los defensores de Derechos Humanos en Colombia", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* Núm. 82, 2016.

Temper, Leah et al., "The Global Environmental Justice Atlas (EJAtlas): ecological distribution conflicts as forces for sustainability", *Sustainability Science* (2018) 13:573–584, <<https://doi.org/10.1007/s11625-018-0563-4>>.

Tran, Dalena; Martínez-Alier, Joan; Navas, Gretel; Mingorría, Sara; "Gendered geographies of violence: a multiple case study analysis of murdered women environmental defenders", *Journal of Political Ecology*, Vol. 27, 2020, pp. 1189-1212. <<https://doi.org/10.2458/v27i1.23760>>.

UNEP/PNUMA, "Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales", Decisión SS.XI/5, parte A de 26 de febrero de 2010; disponibles en <http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2010%20Directrices%20Bali%20Acceso.pdf>.

UNEP, *Human Rights and the Environment Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP*, 2012; <<https://wedocs.unep.org/20.500.11822/9970>>.

UNEP-CIEL, *UNEP Compendium on Human Rights and the Environment*, UNEP, 2014.

UNEP/PNUMA, *Poner en Práctica el Principio 10 de Río*, Octubre 2015; disponible en <<https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/11201>>.

UNEP (2021). *An Assessment of Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Decision-making in Asia-Pacific - Technical Briefing Paper prepared for Expert Meeting on Human Rights and the Environment*. <<https://wedocs.unep.org/20.500.11822/36334>>.

Varios Autores, "Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: Veinte años del Convenio de Aarhus", monográfico de la *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 9 No 1 (2018).

Verweijen, Judith, et al. ""Environmental defenders": the power / disempowerment of a loaded term", en *Environmental Defenders Deadly Struggles for Life and Territory*. Edited By Mary Menton, Philippe Le Billon, Routledge, 2021, pp. 37-49.